

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-2599/2014 Y
SUP-JDC-2634/2014 ACUMULADOS.

INCIDENTISTA: PEDRO MANUEL
GÓNGORA GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: JOSÉ ARQUÍMEDES
GREGORIO LORANCA LUNA.

México, Distrito Federal, a doce de noviembre de dos mil catorce.

VISTO para acordar el escrito mediante el cual Pedro Manuel Góngora Guerrero solicita lo que denomina “ejecución de sentencia”, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior el veintidós de octubre de dos mil catorce, en los expedientes SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados, con motivo del acuerdo INE/CG238/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y,

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el promovente hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en los expedientes, se advierte lo siguiente:

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

1. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Mediante escrito presentado el tres de octubre de dos mil catorce, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Campeche, Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir el Acuerdo INE/CG165/2014, respecto de la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales, particularmente, la que corresponde al Estado de Campeche. Dicho juicio quedó registrado bajo en número de expediente SUP-JDC-2634/2014.

2. Sentencia de Sala Superior. El veintidós de octubre de dos mil catorce, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados, cuyos puntos resolutive son del tenor siguiente:

PRIMERO. Se acumula el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2634/2014 al diverso SUP-JDC-2599/2014. En consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria al expediente acumulado.

SEGUNDO. Son fundadas las pretensiones de los actores.

TERCERO. Se **deja sin efectos** el oficio **INE/CVOPL/634/2014** emitido por la Comisión de Vinculación con Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

CUARTO. Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.

QUINTO. Se **ordena** que se lleve a cabo a la brevedad, la entrevista del actor, en términos de lo previsto en la sentencia.

SEXTO. En tanto se dé cumplimiento a lo anterior, el Organismo Público Local seguirá integrado en términos del acuerdo referido, y sus determinaciones serán válidas.

II. Incidente de aclaración de sentencia. Mediante escrito de veinticinco de octubre de dos mil catorce, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, Erick David Bautista Castellanos, ostentándose como autorizado por Pedro Manuel Góngora Guerrero, promovió incidente de aclaración de la sentencia descrita en el resultando que antecede.

A través del escrito presentado en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veintisiete siguiente, Pedro Manuel Góngora Guerrero manifestó que ratificaba en todos sus términos el escrito presentado por Erick David Bautista Castellanos.

III. Sentencia incidental. Con fecha seis de noviembre de dos mil catorce, este órgano jurisdiccional determinó que no había lugar a aclarar la sentencia.

IV. Solicitud de lo que se denomina “ejecución de sentencia”. Mediante escrito de uno de noviembre del presente año, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

Superior, Pedro Manuel Góngora Guerrero exhibió la promoción que ahora es motivo del presente acuerdo.

V. Remisión a Ponencia. En la misma fecha, fue remitido el escrito a la Ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, con el oficio TEPJF-SGA-6207/14, suscrito por el Subsecretario General de Acuerdos.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada.

La materia sobre la que versa esta determinación, corresponde al conocimiento de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada, en términos del artículo 4, fracción VIII, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, y con respaldo en la jurisprudencia sustentada por esta Sala Superior, de rubro: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**¹.

¹ Jurisprudencia 11/99. *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 447-449.

Lo anterior, porque debe resolverse si el escrito que el promovente denomina “ejecución de sentencia” debe ser considerado como tal, o bien, si resulta viable su reencausamiento para formar un diverso medio de impugnación cuya competencia corresponda a este órgano jurisdiccional.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, pues además, se trata de dilucidar la vía en que debe tramitarse la pretensión formulada.

De ahí, que se deba estar a la regla prevista en el precepto reglamentario y jurisprudencial invocados, y por ende, debe ser esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO. Reencausamiento.

Debe reencausarse a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el escrito que el promovente denomina “ejecución de sentencia”, respecto de la ejecutoria dictada por esta Sala Superior, el veintidós de octubre de dos mil catorce, en los expedientes SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC-2634/2014 acumulados, con motivo del acuerdo INE/CG238/2014 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

La parte inicial del escrito en comento, así como las peticiones que se formulan en la parte final del mismo, dan la idea de que

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

Pedro Manuel Góngora Guerrero promueve incidente de cumplimiento de sentencia; sin embargo, su análisis integral permite desentrañar su verdadera intención.

Este ejercicio se lleva a cabo en función del criterio jurisprudencial 4/99 sustentado por esta Sala Superior, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.²

Precisamente el análisis integral del escrito presentado por el promovente permite advertir que, en realidad, impugna por vicios propios el acuerdo INE/CG238/2014 del mencionado Consejo General.

Para evidenciar lo anterior es pertinente contextualizar la impugnación que ahora se analiza, y al efecto es necesario referir lo siguiente:

➤ Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió juicio electoral federal en contra del acuerdo INE/CG165/2014, por el cual se designaron, entre otras, a las personas que habrían de fungir como Consejero Presidente y Consejeros Electorales del Organismo Público Local en el Estado de Campeche.

² Consultable en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tomo Jurisprudencia. Volumen 1, a páginas 445 y 446.

- Esa impugnación dio lugar al SUP-JDC-2634/2014 que fue acumulado al diverso SUP-JDC-2599/2014, en los que se emitió sentencia el veintidós de octubre de dos mil catorce, y por lo que hace a Pedro Manuel Góngora Guerrero se resolvió revocar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo impugnado para los efectos señalados en la ejecutoria.
- Esa misma persona promovió Incidente de Aclaración de Sentencia, bajo el argumento fundamental de que en la ejecutoria no se determinaron los efectos relativos a su situación jurídica, por lo que pedía se clarificara su alcance.
- El seis de noviembre de dos mil catorce se emitió resolución incidental por esta Sala Superior, en la que se resolvió:

ÚNICO. No ha lugar a aclarar la sentencia correspondiente al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SUP-JDC-2599/2014 y SUP-JDC/2634/2014 acumulados**, emitida por este órgano jurisdiccional el veintidós de octubre de dos mil catorce.

- Para emitir esta determinación se emitieron los razonamientos siguientes:

Al analizar la pretensión particular del demandante, en el Considerando Séptimo de la Ejecutoria fueron emitidos los razonamientos siguientes:

—Este órgano jurisdiccional advirtió que la autoridad responsable fue omisa en justificar la valoración sobre la idoneidad o no del actor para ser elegible como consejero

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

electoral local, en relación con los candidatos que seguían dentro del proceso de selección, al concluir su entrevista.

—Se estimó un hecho notorio, que los consejeros electorales del Estado de Campeche fueron elegidos de una la lista mandada al Consejo General el veintiséis de septiembre de dos mil catorce, esto es, con anterioridad a la entrevista del actor, que se realizó el siguiente día treinta.

—Ante la inexistencia de una evaluación integral de los resultados obtenidos por Pedro Manuel Góngora Guerrero, en relación con los obtenidos por los ciudadanos que finalmente fueron designados para ocupar el Consejo General del Instituto Electoral de Campeche, es claro que la autoridad responsable se debe ajustar a los parámetros y lineamientos establecidos en la Convocatoria.

—Lo anterior, máxime que el actor obtuvo el primer lugar en los resultados obtenidos en el examen de conocimientos, por encima de las ciudadanas y los ciudadanos que fueron nombrados consejeros, a excepción de Maden Nefertiti Pérez Juárez.

—Por tanto, la responsable debió llevar a cabo una valoración integral considerando, entre otros aspectos, los resultados del examen de conocimientos.

—Esto porque la facultad discrecional de la autoridad tampoco puede ser omnímoda, caprichosa o arbitraria, dado que debe entenderse que la regla que debía seguir el Consejo General para designar a los integrantes de los citados Organismos Públicos Locales, era la de verificar que el procedimiento de selección se ajustara a lo dispuesto en el artículo 101, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a la Convocatoria y Lineamientos expedidos al efecto.

Tales consideraciones respaldan el resolutivo Cuarto de la ejecutoria cuya aclaración se solicita, respecto a Pedro Manuel Góngora Guerrero, en el sentido siguiente:

“**CUARTO.** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG165/2014** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos señalados en la ejecutoria.”

B. Análisis de la cuestión incidental.

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

En su escrito de aclaración, el actor expresa que en la lectura de los considerandos de la sentencia, apartado de efectos, no se determinaron los relativos a Pedro Manuel Góngora Guerrero, actor en el SUP-JDC-2634/2014.

En ese contexto, el incidentista pide que se clarifique su alcance, a fin de que la autoridad responsable cumpla y ejecute en sus términos la sentencia cuya aclaración se solicita.

Con base en tales manifestaciones y en los razonamientos descritos respecto de dicha sentencia, se advierte que no ha lugar a la aclaración solicitada.

Para sostener lo anterior, es pertinente tener en cuenta el principio esencial que rige en el estudio de toda sentencia, consistente en que los considerandos rigen a los resolutiveos y sirven para interpretarlos, lo cual se invoca en términos del artículo 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al aplicar ese principio al caso concreto, es pertinente recordar, que en la sentencia cuya aclaración se solicita, se determinó revocar el acuerdo INE/CG165/2014, y que dicha revocación se sostiene en las consideraciones puntualizadas en las fojas nueve a once de la presente resolución incidental, en donde se evidencia las omisiones en que incurrió la responsable, las cuales tendrá que subsanar conforme a la normativa aplicable.

Por tanto, si el resolutiveo Cuarto se entiende en función de dichas consideraciones, entonces no existe materia de aclaración en la presente resolución.

- En cumplimiento a la ejecutoria dictada en el SUP-JDC-2599/2014 y su acumulado SUP-JDC-2634/2014 el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG238/2014, en el que con base en los lineamientos transcritos determinó:

PRIMERO. Como casos no previstos por los lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la designación de Consejeros Presidentes y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales, se aprueban los seis

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

Dictámenes emitidos por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, que obran agregados al presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se ratifican en sus términos las designaciones realizadas mediante el acuerdo INE/CG165/2014 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en relación con la designación de Consejeras y Consejeros Presidentes y Consejeras y Consejeros Electorales de Organismos Públicos Locales Electorales de los Estados de Campeche, Chiapas, Jalisco, Oaxaca y Sonora y, en el Distrito Federal

(...)

En el dictamen que corresponde al promovente, la Comisión de Vinculación propuso (y fue aprobado): “no es procedente considerar a Pedro Manuel Góngora Guerrero, para que integre el Organismo Público Local del Estado de Campeche”.

➤ Con motivo de lo resuelto en ese acuerdo, Pedro Manuel Góngora Guerrero promovió lo que ahora denomina “ejecución de sentencia”, con base en las alegaciones fundamentales que se relacionan a continuación:

1) La autoridad responsable asienta, que comparó el currículum vitae del promovente con el de los actuales consejeros, consideró que los últimos tienen una mejor y mayor trayectoria académica y profesional; lo cual, desde el punto de vista del accionante, es incorrecto y para evidenciarlo realiza las comparaciones que estima pertinentes.

2) Se expresa que Pedro Manuel Góngora Guerrero acreditó el examen de conocimientos con una calificación de 87.78, por arriba de todos los actuales consejeros, con excepción de

Madén Nefertiti Pérez Juárez. Situación que es desestimada por la autoridad responsable de manera indebida, al señalar que las etapas que integran el proceso de designación fueron independientes entre sí; lo cual desde el punto de vista del promovente no atiende los lineamientos que estableció esta Sala Superior.

3) Se alega que la entrevista, a decir de los propios integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, tuvo como objeto conocer a los aspirantes y apreciar su manera de pensar, esto es, no se trató de un examen ni tuvo calificación; en consecuencia, señala el actor, su entrevista no puede tener otro efecto distinto al mencionado, ni una valoración ni ponderación distinta.

4) Se esgrime que la autoridad responsable no atendió los principios de equidad y paridad de género, y para evidenciarlo formula un cuadro en el que ilustra cómo debió apegarse el acuerdo reclamado a dichos principios, de tal forma que entre los designados debió haber figurado Pedro Manuel Góngora Guerrero.

Lo expuesto revela que el promovente, en realidad, tilda de ilegales las consideraciones en que se sustenta el Acuerdo INE/CG238/2014; por lo que de manera lógica y natural se advierte que se trata de la promoción de un nuevo medio de impugnación y no de un incidente de cumplimiento de sentencia como lo expresa en la parte inicial y puntos petitorios del escrito; en consecuencia, lo conducente es enviarlo a la

**ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.**

Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que se forme y tramite como un diverso medio de impugnación.

Esto es así porque se estima, que los planteamientos del promovente deben ser analizados en un nuevo medio de impugnación, en el que se tenga como acto reclamado destacado el Acuerdo INE/CG238/2014; de ahí, que el escrito del promovente deba ser reencausado al medio de impugnación procedente, que en el caso es el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

En tales condiciones, si los motivos de inconformidad están dirigidos a demostrar la ilegalidad del citado Acuerdo, es posible concluir válidamente que se actualiza lo previsto en el artículo 79, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme al cual, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procederá para impugnar los actos y resoluciones por quien teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas.

Establecida la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, resulta evidente que, en la especie, se garantiza el derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Norma Fundamental Federal, en la medida que mediante esta vía el acto impugnado se somete

a control judicial y se cumple con una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, que es sujetar al control de legalidad los actos y resoluciones de las autoridades electorales.

En consecuencia, lo conducente es reencausar el escrito presentado por Pedro Manuel Góngora Guerrero, para que se tramite y sustancie como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, por lo que se ordena su envío, así como de las constancias remitidas por la autoridad responsable, a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, a fin de que proceda a la conclusión del presente acuerdo, e integre y registre el nuevo medio de impugnación; hecho lo cual, conforme a las reglas correspondientes sea turnado al Magistrado Electoral de esta Sala Superior que corresponda, para los efectos del artículo 19, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, sin que esto implique prejuzgar sobre la satisfacción de los requisitos de procedibilidad de dicho medio impugnativo.

Por lo expuesto y fundado se

ACUERDA

PRIMERO. Se reencausa el escrito presentado por Pedro Manuel Góngora Guerrero, a juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.

SEGUNDO. Remítase el asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos legales conducentes.

NOTIFÍQUESE, por **correo certificado** a Pedro Manuel Góngora Guerrero; **por correo electrónico** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y **por estrados** a los demás interesados. Lo anterior en términos de los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de los numerales 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados María del Carmen Alanis Figueroa, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López; en razón de lo último y para efectos de resolución, el Magistrado José Alejandro Luna Ramos hace suyo el proyecto, ante el Subsecretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

ACUERDO DE SALA
SUP-JDC-2599/2014 Y SUP-JDC-2634/2014
ACUMULADOS.

MAGISTRADO

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA